

8505 - RV: PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION. RAD: 2016-00137

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/12/2021 14:20

Para: Andrea Milena Posada Lopez <aposadal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

(2) 8986868 Ext.2122/2123

j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: coboasoc <coboasoc@cable.net.co>

Enviado: viernes, 3 de diciembre de 2021 13:09

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION. RAD: 2016-00137

Buenas tardes,

Señores:

Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: María Fernanda Pérez Jaramillo

Demandado: Alberto Bonnet Arciniegas

Radicado: 2016 - 00137

Asunto: Presentar recurso de reposición y en apelación.

Comedidamente me permito adjuntar documento que contiene, escrito que interpone recurso de reposición y en apelación contra el Auto No. 2783 de fecha 01 de diciembre de 2021.

Quedo atento a la confirmación del recibido.

Cordialmente

Carlos Arturo Cobo García

Apoderado Judicial



Dr. Carlos Arturo Cobo García
Abogado Asesor
Avenida 3 Norte # 8 N – 24 Of. 413 Cali
Teléfonos 8835886/87 fax 6601424
Celufijo 315 5502174
coboasoc@cable.net.co

Cali, diciembre 3 de 2.021

**Señor
Juez Doce de familia de Cali
E.S.D.**

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos
Demandante: María Fernanda Perez Jaramillo
Demandado: Alberto Bonnet Arciniegas
Asunto: Reposición y en subsidio apelación Auto 2783
Radicado: 2016-00137-00

Actuando en mi calidad conocida de autos, por medio del presente escrito me dirijo a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto 2783 del 1 de los corrientes, por el cual el despacho resolvió remitir el presente proceso al juzgado 1 Civil del Circuito de Ibagué, donde cursa demanda de reorganización empresarial (Ley 1116 de 2006) del aquí ejecutado, para lo cual le indico:

Inicialmente debemos señalar que, la obligación alimentaria a que se refiere el presente proceso, en favor de la prole y a cargo del señor **Alberto Bonnet Arciniegas**, con corte al 30 de noviembre de 2018 ascendía a la suma de **Ochenta y Seis Millones, Doscientos Treinta y Dos mil ochocientos treinta y siete pesos con 93/100 Mcte (\$86'232.837.93)**, suma de dinero que el accionado a la fecha no ha cubierto. Hoy en día esa carga económica supera fácilmente los Ciento Veinte **Millones de pesos Mcte (\$120'000.000.oo)**.

Es por ello que, la decisión aquí atacada, contraviene lo ordenado en el Artículo 77 de la referida Ley 1116 de 2006 que señala que los Procesos ejecutivos alimentarios en curso, como el adelantado ante su despacho por la señora **María Fernanda Perez Jaramillo** en contra del aquí concursado señor **Alberto Bonnet Arciniegas**, **continuará su curso** y **no serán suspendidas ni levantadas las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos.**

La Corte Constitucional sostuvo en la Sentencia T-316 de 2009: “Debe precisar la Sala que la regla general anterior, relativa al *fuero de atracción del proceso liquidatario sobre los procesos ejecutivos, encuentra algunas excepciones, pues no se aplica (i) a otros procesos diferentes a los ejecutivos, (ii) a procesos de ejecución relativos a obligaciones alimentarias que se adelanten contra personas naturales que se sometan a procesos de insolvencia, y (iii) a los procesos de ejecución en que sean demandados los deudores solidarios, procesos que podrán continuar contra estos si el demandante en el proceso ejecutivo así lo desea y lo expresa*”.
(Negrilla por fuera del texto original)

Hay que resaltar que la excepción de que trata el Artículo 77 de la referida Ley 1116 de 2006 y que ratifica la Corte Constitucional, en la sentencia en cita, se refiere a los procesos de ejecución relativos a obligaciones alimentarias que se adelanten contra personas naturales que se sometan a procesos de insolvencia, **sin determinar en su texto, que tales alimentos se le deban a menores o no, lo que determina que tal excepción se aplica al asunto que nos concita** y así debe pronunciarse el despacho revocando la providencia aquí atacada.

Igualmente, y conforme a lo señalado en el Inciso segundo artículo 431 del C.G.P. cuando se trate de prestaciones periódicas como es la cuota alimentaria a cargo del concursado señor **Alberto Bonnet Arciniegas**, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. En ese orden de ideas, la obligación alimentaria a cargo del concursado y en favor de mi poderdante se causan mes a mes.

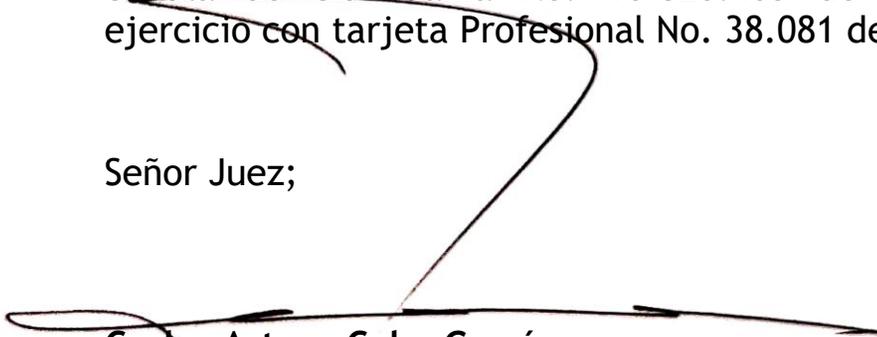
No esta demás he de recordar que las normas aquí citadas (artículo 431 del C.G.P. y el Artículo 77 de la referida Ley 1116 de 2006) por ser normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Por ello, debe el despacho reponer el auto aquí atacado y abstenerse de remitir el presente proceso al juzgado 1 Civil del Circuito de Ibagué, ya que tal solicitud es abiertamente violatoria de lo consignado en el Artículo 77 de la referida Ley 1116 de 2006 donde se señala que los Procesos ejecutivos alimentarios, (como el que nos ocupa) deben continuar su curso y no pueden ser suspendidos ni levantadas las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos.

En subsidio apelo.

Suscribe este escrito, **Carlos Arturo Cobo García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'820.403 de Jamundi, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional No. 38.081 del C.S.J.

Señor Juez;


Carlos Arturo Cobo García
C.C: 16'820.403 de Jamundi
T.P. N° 38.081 C.S.J.